

**REGLAMENTO (CE) N° 2512/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 20 de noviembre de 1998**  
**que modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2138/98 <sup>(4)</sup>, establece, sobre la base de la nomenclatura combinada, una nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación;

Considerando que las preparaciones para piensos elaboradas a base de cereales pueden acogerse a las restituciones a la exportación; que los cereales en cuestión se precisan en la nota a pie de página 2 del sector 4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87;

Considerando que entre estos cereales figuran los productos del código 1104; que se ha demostrado que estos productos pueden transformarse parcialmente con

ingredientes que no pueden acogerse a las restituciones a la exportación; que, por consiguiente, conviene eliminar este riesgo estableciendo que los productos del código 1104 se utilicen en su estado puro y sin transformación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el sector 4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87, la indicación «1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30)» que figura en la nota 2 a pie de página se sustituirá por los términos «1104 (en su estado natural y sin transformar, con exclusión de la subpartida 1104 30)».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 270 de 7. 10. 1998, p. 4.